

fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de Basuras y Alcantarillado.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tri-

butarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Carcelén 2 de noviembre de 1989.-El Alcalde, ilegible.-El Secretario, ilegible.

TASA DE ALCANTARILLADO.

ORDENANZA REGULADORA.

Art. 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por las presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. Salvo solicitud de la acometida.

Art. 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art.4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art.5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.500.-

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

- VIVIENDAS, GARAJES, PORCHES Y SIMILARES..... 1.200pts.
- BARES, RESTAURANTES Y SIMILARES..... 2.400pts.

Art.6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art.7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que existe el alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art.8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Carcelén 2 de noviembre de 1989.-El Alcalde, ilegible.-El Secretario, ilegible.

Texto íntegro de las modificaciones

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 2.

1.-El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2.-El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 4.-El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo; cuota/pesetas

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.400 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.480 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.680 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 17.040 pesetas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 15.840 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 22.560 pesetas.

De más de 50 plazas, 28.200 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 8.040 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 15.840 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 22.560 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 28.200 pesetas.

Finalizado el período de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de Ordenanza reguladora del precio público por tránsito de ganados en las vías municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, queda éste elevado a definitivo.

En consecuencia, se publica el texto íntegro modificado de la ordenanza, que comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 1994.

Artículo 5.

Por cada lanar o cabrío pagará al año:

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 3.360 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 5.280 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 15.840 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.360 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 5.280 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 15.840 pesetas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 840 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 840 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.440 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.880 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.760 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.520 pesetas.

Ordenanza fiscal de la tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio

Artículo 5.2: A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Mínimo, al semestre, hasta 20 m³, de cuota fija, 1.100 pesetas.

Bloque 1.º, de 21 a 45 m³, al semestre, 45 pesetas m³.

Bloque 2.º, de 46 a 70 m³, al semestre, 55 pesetas m³.

Bloque 3.º, de 70 m³ en adelante, al semestre, 85 pesetas m³.

Ordenanza fiscal de la tasa de alcantarillado

Artículo 5.2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

Viviendas, garajes, porches y similares, al año, 2.000 pesetas.

Bares, restaurantes y similares, al año, 4.000 pesetas.

Carcelén 1 de diciembre de 1993.-El Alcalde-Presidente, Antonio Gómez Pérez.

30.323

-Que utilicen las vías urbanas por estar el establo dentro del casco urbano, 150 pesetas.

-Que no utilicen las vías urbanas por estar el establo fuera del casco urbano, 105 pesetas.

Contra el acuerdo definitivo cabrá el recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos por las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Carcelén 1 de diciembre de 1993.-El Alcalde-Presidente, Antonio Gómez Pérez.

30.324

ELCHE DE LA SIERRA
ANUNCIO

El Alcalde de este Ayuntamiento,

Hace saber: Que por no haberse formulado reclamaciones contra la aprobación provisional llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de octubre de 1993, de las Ordenanzas fiscales que han de entrar en vigor con fecha 1 de enero de 1994, la Alcaldía ha decretado de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, la declaración de aprobación definitiva de las mismas, cuyo texto íntegro se publica continuación.

Asimismo se hace saber que, de conformidad con el artículo 19.1 de la citada Ley 39/88, de Haciendas Locales, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Elche de la Sierra 26 de noviembre de 1993.-El Alcalde, Domingo del Val Perdiguero.

Ordenanza del precio público por apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º-Concepto.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificando en las tarifas contenidas 2.